

Este documento corresponde una versión pública del original, debido a la protección de datos personales que todo ente obligado debe de realizar, según el Art. 30 LAIP

**ACUERDO No. E-245-2017-CAU.-**

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso un reclamo en contra de la distribuidora EEO, S.A. de C.V., en adelante también EEO, debido a su inconformidad con el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 265.67), monto que incluye IVA, facturados en concepto de Energía No Registrada (ENR), bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Dicho suministro se encuentra instalado en la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

- II. Mediante el Acuerdo No. E-203-2017-CAU, esta Superintendencia concedió audiencia a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo de la señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debiendo remitir al efecto determinada información.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; o en caso que no fuera necesario, indicara que dicho Centro realizaría la investigación correspondiente.

- III. El licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito solicitando una prórroga de cinco días hábiles adicionales para recopilar la información requerida y responder la audiencia concedida en el Acuerdo No. E-203-2017-CAU.

Posteriormente, el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Apoderado General Judicial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito mediante el cual respondió la audiencia concedida, expresando que su poderdante efectuó una revisión del caso y de acuerdo al análisis realizado en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desiste del cobro en concepto de la Energía No Registrada (ENR).

Adicionalmente, indicó que debido a que el usuario no pagó el monto facturado en el concepto antes referido; la empresa distribuidora efectuó la anulación del mismo y aplicó el reintegro a la cuenta del usuario mediante una nota de crédito por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 265.67), de la cual adjunta copia.

IV. Por su parte, el Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia informó que con base a los argumentos expresados por las partes, no era necesario un perito externo para la resolución del presente caso; no obstante lo anterior, retoma lo indicado por la sociedad EEO, S.A. de C.V., en el sentido de desistir del cobro de ENR, así como de las acciones de anulación y reintegro de la cantidad detallada, a la cuenta del suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

V. En atención a lo anterior, esta Superintendencia efectúa las valoraciones siguientes:

Mediante el Acuerdo No. 283-E-2011 se aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL”. Dicho procedimiento tiene como objetivo definir los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

La intervención de esta Superintendencia en el procedimiento en comento, se da cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, el usuario tiene el derecho de interponer el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET, a través del Centro de Atención al Usuario, establezca en un informe técnico la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y verifique la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada, si corresponde.

En ese sentido, y debido al reclamo presentado por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, esta Superintendencia inició el presente procedimiento, concediéndole audiencia a la distribuidora EEO, para que se pronunciara respecto al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 265.67), con IVA incluido, facturado en concepto de Energía No Registrada, bajo la presunta existencia de una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Con la audiencia conferida, la distribuidora EEO indicó que al hacer un análisis del caso, desiste del cobro de Energía No Registrada (ENR) facturada al suministro en referencia.

La acción indicada por la citada distribuidora, conlleva a validar la pretensión del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el sentido que no le es atribuible la condición irregular aducida; y, por ende es improcedente el cobro realizado en concepto de ENR, implicando un allanamiento por parte de la distribuidora respecto a la pretensión de la reclamante.

En razón de lo anterior, esta Superintendencia realizará un análisis de la figura del allanamiento y sus efectos jurídicos, para lo cual se expone lo siguiente:

El allanamiento no se encuentra regulado ni desarrollado en el PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE CONDICIONES IRREGULARES EN EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL USUARIO FINAL; sin embargo, es

reconocido dentro del derecho procesal como una forma extraordinaria de terminación del proceso, debiendo remitirnos por ello a la doctrina y a la legislación común.

La figura del allanamiento, doctrinariamente se define como: “*un acto unilateral del demandado por el que manifiesta su voluntad de no oponerse a la pretensión del actor o de abandonar la oposición ya interpuesta, conformándose con la misma, provocando la terminación del proceso con sentencia no contradictoria de fondo en la que se le condenará*”<sup>1</sup>.

De la misma forma, el artículo 131 del Código Procesal Civil y Mercantil indica sobre dicha figura que el demandado podrá allanarse a todas las pretensiones del demandante, aceptándolas, en cuyo caso el juez dictará sentencia estimativa de acuerdo con lo solicitado por este.

El allanamiento habrá de ser personal, claro, expreso, sin condición alguna y deberá formularse *apud acta* o por medio de apoderado con poder especial.

Se entiende entonces que el sujeto procesal para allanarse a la pretensión es el demandado, y para que surta efectos el allanamiento debe ser presentado de manera clara y sin condicionantes, con conocimiento de que la consecuencia jurídica es una sentencia estimativa a las pretensiones del actor, finalizando las diligencias y generando cosa juzgada.

Para el presente caso, debe reiterarse que este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia o no de la condición irregular que facilitó la obtención de energía eléctrica en forma indebida, y de ser el caso, verificar la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Por lo tanto, se colige que el resultado que busca el usuario al interponer su reclamo, es que se declare la inexistencia de la condición irregular que le ha sido atribuida, y en consecuencia, la improcedencia del cobro aplicado por la distribuidora en concepto de energía consumida y no facturada.

En ese orden de ideas, y en vista de lo expuesto por la distribuidora EEO en el escrito donde se allana a las pretensiones del reclamo del señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es procedente que esta Superintendencia declare que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y, que el cobro por la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 265.67), IVA incluido, facturados en concepto de energía no registrada, es improcedente.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto y con base en los artículos 4 de la Ley de Creación de la SIGET; 3 de la Ley General de Electricidad, 131 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el “Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final”, esta Superintendencia ACUERDA:

---

<sup>1</sup> Méndez Hernández, Carlos Manahén: “Formas extraordinarias de terminación del proceso de acuerdo a la nueva normativa procesal civil y mercantil”.

- a) Determinar que no existió una condición irregular en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuible al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, consecuentemente, la cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO 67/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$ 265.67), con IVA incluido, cobrada por la sociedad EEO, S.A. de C.V., en concepto de Energía No Registrada, es improcedente.
- b) Notificar al señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la sociedad EEO, S.A. de C.V., para los efectos legales consiguientes, remitiéndole al usuario copia de los escritos y anexos presentados por la distribuidora.
- c) Remitir una copia de este Acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta Superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Superintendente General de Electricidad y Telecomunicaciones